

| | | |
|--|-----------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1733/2013 | Francisco Rubio | FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014 |
| Ente Obligado: Secretaría De Seguridad Pública Del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que: | | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Previa búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Secretaría Particular del Secretario de Seguridad Pública de Distrito Federal y en su archivo de concentración, proporcione <i>“los oficios dirigidos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal firmados por el titular de la dependencia, entre el 15 de agosto de 2004 y el 25 de septiembre del mismo año”</i>. • En caso de contener información de acceso restringido, el Ente deberá dar acceso a una versión pública, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. • La entrega de la información deberá hacerse previo pago de los derechos que al respecto realice el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. • En caso de que no localice los oficios de interés del particular, deberá fundar y motivar por qué no los detenta. | | |

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FRANCISCO RUBIO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1733/2013

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1733/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Rubio en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0109000334813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... Les solicito copia escaneada de los oficios dirigidos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal firmados por el titular de la dependencia, entre el 15 de agosto de 2004 y el 25 de septiembre del mismo año...” (sic)

II. El treinta de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/DET/OM/SSP/6344/2013 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

“... A ese respecto, le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000334813, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue turnada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podría contar con información de su interés.

Dicha gestión tuvo como resultado que la mencionada Unidad Administrativa, diera respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:



RESPUESTA:

'De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la oficina de Control de Gestión de esta Institución, no se encontró constancia alguna en relación a la información requerida. ...' (sic)

III. El cuatro de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando que la Dependencia debe buscar bien los oficios que se solicitaron en el marco del informe del Jefe de Gobierno.

IV. El siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0109000334813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante el correo electrónico del veintiuno de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/6719/2013 del veinte de noviembre de dos mil trece, en el que se señaló lo siguiente:

- De acuerdo con las facultades conferidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 19 de su Reglamento Interior, dicha Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en su Unidad Administrativa, sin localizar la información requerida.



- No obstante, se requirió la información a la Oficina del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual mediante el oficio SSP/SP/0180/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, en el que se informa que después de una minuciosa búsqueda en el área de archivo de la Oficina de Control de Gestión del C. Secretario, no se encontró constancia alguna en relación a la información requerida.
- No se ocultó o negó la información solicitada; por el contrario, se realizaron las gestiones contundentes a efecto de emitir una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos.
- El particular requirió información del dos mil cuatro y, tomando en cuenta el ciclo de vida de los documentos desde su producción o ingreso en los entes, no se tenía la obligación de conservarlos por un tiempo determinado y fue hasta el ocho de octubre de dos mil ocho, que se expidió la Ley de Archivos del Distrito Federal, misma que tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal.
- Se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en relación a los oficios que solicitó el particular; sin localizar oficio alguno o constancia que presuma su existencia, sin embargo, realizó las gestiones contundentes a efecto de emitir respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos, con la finalidad de garantizar el derecho al acceso a la información pública.

VI. El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Por acuerdo del diez de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de diciembre de dos mil trece, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/7453/2013 del doce de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

IX. Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco



advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|--|---|--|
| <i>“Les solicito copia escaneada de los oficios dirigidos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal firmados por el titular</i> | <i>“... A ese respecto, le informo que su solicitud de acceso a la información pública quedó registrada en el Sistema INFOMEX con el FOLIO 0109000334813, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fue turnada a la Dirección General de</i> | Único. La Dependencia debe buscar bien los oficios que se solicitaron en el marco del |



| | | |
|---|---|--------------------------------------|
| <p>de la dependencia, entre el 15 de agosto de 2004 y el 25 de septiembre del mismo año.” (sic)</p> | <p>Asuntos Jurídicos, unidad administrativa que conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, podría contar con información de su interés.</p> <p>Dicha gestión tuvo como resultado que la mencionada Unidad Administrativa, diera respuesta a su solicitud, mediante el sistema INFOMEX, en los siguientes términos:</p> <p>RESPUESTA</p> <p><i>De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y 19 del Reglamento Interior, ambos del Distrito Federal, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la oficina de Control de Gestión de esta Institución, no se encontró constancia alguna en relación a la información requerida...” (sic)</i></p> | <p>informe del Jefe de Gobierno.</p> |
|---|---|--------------------------------------|

Lo anterior, se desprende las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX” con motivo de la solicitud de información con folio 0109000334813.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL



(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

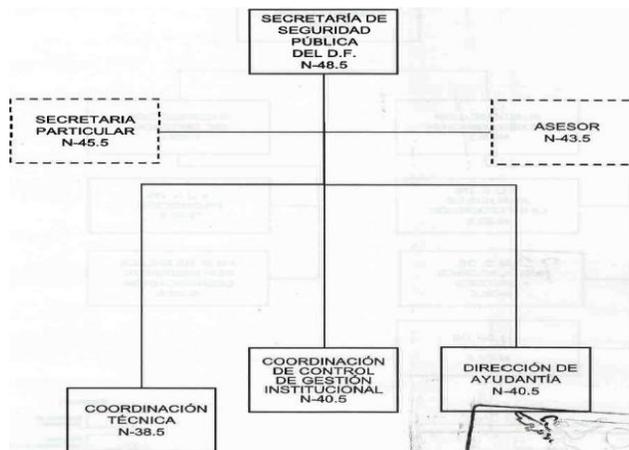
Al rendir su informe de ley, el Ente Obligado refirió que de acuerdo a las facultades conferidas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y el diverso 19 de su Reglamento Interior, dicha Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en su Unidad Administrativa, sin localizar la información requerida. No obstante, se requirió la información a la Oficina del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual mediante oficio SSP/SP/0180/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, en el que se informó que después de una minuciosa búsqueda en el área de archivo de la Oficina de Control de Gestión del C. Secretario, no se encontró constancia alguna en relación a la información requerida.

Por otra parte, no se ocultó o negó la información solicitada; por el contrario, se realizaron las gestiones contundentes a efecto de emitir una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos. El particular requirió información del dos



mil cuatro y tomando en cuenta el ciclo de vida de los documentos desde su producción o ingreso en los entes obligados no se tenía la obligación de conservarlos por un tiempo determinado, y fue hasta el ocho de octubre de dos mil ocho, que se expidió la Ley de Archivos del Distrito Federal, misma que tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal.

Del estudio a la solicitud de información con folio 0109000334813, se advierte claramente que el requerimiento de información trata de oficios suscritos por el titular de la Secretaría de la Seguridad Pública del Distrito Federal entre el quince de agosto y el veinticinco de septiembre de dos mil cuatro. Bajo este contexto, se considera pertinente señalar, que del estudio al Manual Administrativo de la Secretaría de la Seguridad Pública del Distrito Federal¹ se advierte que la oficina de la Secretaría está conformada con la siguiente estructura orgánica:



Ahora bien, del estudio a las atribuciones conferidas a cada Unidad Administrativa se advierte que la Secretaría Particular tiene como objetivo, apoyar al Secretario en la

¹http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/Documents/2013/Art_14/Fraccion_I/Manual%20Administrativo%20Dictamen%2016-2011.pdf



coordinación de la agenda de actividades y en la atención de los asuntos de la Secretaría, cuidando de atender con esmero y diligencia a los ciudadanos que soliciten audiencia con el Secretario. Dicha Unidad Administrativa cuenta, entre otras funciones, con la de *“IX. Elaborar y tramitar la correspondencia oficial que despache y reciba el Secretario”*.

Una vez realizadas las precisiones que anteceden, se entra al estudio del agravio formulado por el recurrente, en el cual refiere que el Ente Obligado **debe buscar bien los oficios** que se solicitaron en el marco del informe del Jefe de Gobierno.

De la lectura al contenido de la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado refirió de manera categórica, lo siguiente:

- Haber turnado la solicitud de información a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Unidad Administrativa que podría contar con la información, conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- La Dirección General de Asuntos Jurídicos realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que se encuentran en la Oficina de Control de Gestión de esta Institución.

En ese sentido, de conformidad con el estudio realizado al Manual Administrativo de la Secretaría de la Seguridad Pública del Distrito Federal, la Secretaría Particular del Secretario de Seguridad Pública es la Unidad Administrativa competente para elaborar y tramitar la correspondencia oficial que despacha y recibe el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto, debe enfatizarse al Ente recurrido que tiene la obligación de canalizar las solicitudes de información ante la totalidad de sus Unidades Administrativas que cuentan con competencia para atender los requerimientos formulados y dar acceso a la misma, y de no contar con la misma, hacerlo del conocimiento al particular a efecto de



garantizar su derecho de acceso a la información, lo cual en el presente caso no sucedió.

Se afirma lo anterior, ya que de las constancias que integran el expediente, no se advierte que la solicitud de información haya sido gestionada ante la Unidad Administrativa competente que cuenta con facultades para emitir pronunciamiento al respecto, con la finalidad de que atendieran dichos requerimientos de información, lo anterior, de conformidad con lo ordenado por el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que disponen lo siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL
DISTRITO FEDERAL**

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...



III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

...

Por lo expuesto hasta este punto, este Instituto considera **fundado** el agravio formulado por el recurrente, toda vez que el Ente no remitió la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente, sin cumplir ni observar el procedimiento señalado para dar atención a la información solicitada, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir, conforme al artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y.

...

De conformidad con el artículo transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Ente Obligado no cumplió con el procedimiento señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

No obstante, toda vez que la información requerida por el recurrente es respecto del dos mil cuatro, se considera pertinente precisar lo dispuesto por la Circular Uno publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de agosto de dos mil doce, la cual establece Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Dependencias, Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico



Operativo, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, la cual señala lo siguiente:

- El numeral 7.4.2, refiere que con base en el ciclo vital de los documentos, se fundamenta la creación de los Sistemas Institucionales de Archivos, ya que a cada una de las fases o edades de los documentos de archivo, corresponde un determinado tratamiento técnico de la documentación.
- El numeral 7.4.7, refiere que la estructura operativa se integrará con la estructura orgánica y modalidades de acuerdo a las necesidades de cada Delegación, así como lo previsto por la Ley de Archivos del Distrito Federal.
- De conformidad con los numerales 7.9.1 y 7.9.3, el Archivo de Concentración recibe, mediante el oficio suscrito por el área generadora y el responsable del archivo de trámite, la solicitud de transferencia primaria de series documentales y/o expedientes que requieran ser remitidos, información que debe ordenar, registrar y ubicar topográficamente. Asimismo, deberá elaborar el calendario de caducidad de la misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.
- El numeral 7.4.10, refiere que la Unidad de Archivo de Concentración es la responsable de la administración de documentos cuya frecuencia de consulta ha disminuido y que permanecen en él, hasta que concluye su plazo de conservación en razón de sus valores primarios de carácter administrativo, legal y fiscal.

Conforme a lo anterior, se determina que cuando un documento concluyó su trámite después de ser valorado, debe ser transferido a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria; sin embargo, en el presente caso, el Ente Obligado tampoco realizó gestión alguna tendiente a corroborar si los documentos solicitados se encontraban en su archivo de concentración.

Por último, cabe precisar al Ente Obligado que si bien, en su informe de ley refirió haber requerido la información a la Oficina del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y que ésta a su vez realizó una búsqueda exhaustiva sin encontrar constancia



alguna en relación con la información requerida, dicha gestión debe realizarse durante el plazo para dar respuesta a la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y hacerse del conocimiento al particular en dicha respuesta.

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que resulta **fundado** el agravio del recurrente, en virtud de que el Ente Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información; asimismo, tampoco realizó gestión alguna con la cual pudiera corroborar si dicho documento se encontraba en su archivo de concentración.

En virtud de lo anterior, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que:

- Previa búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Secretaría Particular del Secretario de Seguridad Pública de Distrito Federal y en su archivo de concentración, proporcione *“los oficios dirigidos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal firmados por el titular de la dependencia, entre el 15 de agosto de 2004 y el 25 de septiembre del mismo año”*.



- En caso de contener información de acceso restringido, el Ente deberá dar acceso a una versión pública, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- La entrega de la información deberá hacerse previo pago de los derechos que al respecto realice el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- En caso de que no localice los oficios de interés del particular, deberá fundar y motivar por qué no los detenta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de



Seguridad Pública del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**